

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA**  
**RESOLUCION NO: 0578 DE 2011**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL  
SEÑOR WILSON ABAD CAMARGO VALERA.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en el decreto 1791, la ley 1333 de 2010, C.C.A., demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante resolución No. 0000163 del 2010, se inicio investigación y se formula cargos en contra del señor WILSON ABAD CAMARGO VARELA, por la presunta transgresión de los artículos 23 y 74 del decreto 1791 del 1996 y se impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de Diez (10) bultos de carbón vegetal.

Que la resolución en mención no pudo ser notificada personalmente al investigado por lo que se procedió a fijar el edicto No. 00214, fijado el 22 de Junio del 2010 y desfijado el 7 de Julio del 2010, de conformidad con lo señalado por la ley 1333 del 2009.

Que vencido el término de (10) días para la presentación de los respectivos descargos el investigado no hizo uso de este medio de defensa.

**DE LA DECISION ADOPTAR**

Que es importante señalar que la corporación en todo momento garantizo al investigado el debido proceso en las actuaciones que ha adelantado a la fecha teniendo en cuenta las previsiones señaladas por la corte constitucional.

La corte constitucional en la sentencia 1021 de 2002, señalo lo siguiente:

*"...el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrador para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la constitución. En efecto, si el administrador no esta de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique"....."*

Visto lo anterior, al realizarse el análisis correspondiente del expediente objeto de estudio en esta oportunidad, encontramos que sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se puede determinar que el señor WILSON ABAD CAMARGO VARELA, infringió las normas ambientales contenidas en el decreto 1791 de 1996, por lo que sin el lleno de estos requisitos nadie puede hacer uso o aprovechamiento de la misma.

El incumplimiento de estos hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en la ley 1333 de 2009.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de prevenir al infractor para que en lo sucesivo utilice los medios adecuados para la producción del resultado deseado, esto es, acudir a la autoridad ambiental competente para la obtención de los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones previo a la iniciación o ejecución de un aprovechamiento o cualquier otra actividad que por sus características, pueda menoscabar o afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

*pe*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA**  
**RESOLUCION NO: DE 2011**  
**Nº \* 000578**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL  
SEÑOR WILSON ABAD CAMARGO VALERA.**

Tanto El Estado, como los particulares, deben actuar conjuntamente en la búsqueda de la conservación y protección de la biodiversidad. Recordemos que la ley 99 de 1993, en su artículo primero al señalar los principios generales ambientales, dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que de otra parte todo producto forestal primario o de la flora silvestre, debe estar amparada su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. Tal como lo establece el decreto 1791 de 1996, el cual no portaba el señor WILSON ABAD CAMARGO VARELA.

Que el artículo 8 de la constitución nacional consagrada que "es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración públicas respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 estable *"verificaron de los hechos.- la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquella actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

Que el artículo 40 ibídem establece *sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución Motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

5. decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el artículo 41 ibídem señala *prohibición de devolución de especímenes silvestre o recursos procedentes de explotación ilegales.- cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultados de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52 numeral 6*

Que en ese sentido el artículo 47 de la mencionada ley estable *decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

A

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA

RESOLUCION NO: DE 2011

Nº 000678

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL  
SEÑOR WILSON ABAD CAMARGO VALERA.**

*Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

El artículo 52 de la ley 1333 de 2009, consagra *disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos.- impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.*

La ley 1333 de 2010, fue reglamentada por el decreto 3678 de 2010, señalado sobre este tema lo siguiente:

**Artículo octavo.-** *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) *Las especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado , o transformando y o/ comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) *Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) *Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

*Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.*

*El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.*

*La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 5 y 53 de la Ley 1333 de 009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades publicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Posteriormente el Misterio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No. 064 del 1 de 2010 por medio de la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones señalando lo siguiente para el caso en concreto:

Que el art. 2 de la ley 1333 de 2009 establece que " El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales ; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros

f

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA**  
**RESOLUCION NO: 000678 DE 2011**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL  
SEÑOR WILSON ABAD CAMARGO VALERA.**

Urbanos a que se refiere el art. 66 de la ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el art. 13 de la ley 768 de 2002; la Armada Nacional ; así como los Departamentos, Municipios y Distritos , quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**LA FALTA.**

Con las conductas ejecutadas, el señor WILSON ABAD CAMARGO VARELA, incurrió en la violación a los deberes establecidos en el decreto 1791 DE 1996 específicamente lo señalado en los siguientes artículos.

Artículo 23 del decreto 1791 de 1996 el cual señala *"Toda persona natural o jurídica que pueda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio publico o privado deberá presentar a la Corporación competente una solicitud que contenga...."*

Artículo 74 decreto 1791 de 1996 el cual señala *"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional , debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. El cual no portaba el señor WILSON ABAD CAMARGO VARELA ."*

**DE LA SANCION A IMPONER**

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se concluye que no existe duda de la responsabilidad endilgable al señor WILSON ABAD CAMARGO VARELA, razón por la cual se hace merecedor de una sanción prevista en el procedimiento sancionatorio aplicable, consistente en el decomiso definitivo de los productos decomisados. Tales como Diez (10) bultos de carbón vegetal.

En este sentido y atendiendo a la ejecución del hecho investigado se sancionara al señor WILSON ABAD CAMARGO VARELA con el decomiso definitivo de los siguientes productos con base en las previsiones de la ley 1333 del 2009 y su decreto reglamentario 3678 del 2010.

-Diez (10) bultos de Carbón Vegetal.

Asi mismo se procederá al levantamiento de la medida preventiva de acuerdo a lo señalado en el art 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala *"Levantamientos de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron"*.

Teniendo en cuenta la decisión que se ha tomado del decomiso definitivo de los productos incautados y que revisado los datos contenidos en el expediente de la presente investigación, se determina que por estar en deposito de la Policía Nacional del Jardín

/

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA**  
**RESOLUCION NO:            DE 2011**  
**Nº \* 000578**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL**  
**SEÑOR WILSON ABAD CAMARGO VALERA.**

Botánico, por lo que se deberá por parte de la Gerencia de Gestión Ambiental determinar la ubicación y destino final de los mismos, de acuerdo a las previsiones contempladas en el art 53 de la ley 1333 del 2009.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en merito de lo expuesto esta Dirección General.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Levantar la medida preventiva de decomiso de los siguientes productos, impuesta por medio de la resolución no. 000163 del 2010.

- Diez (10) bultos de Carbón Vegetal

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar al señor WILSON ABAD CAMARGO VARELA identificado con C.CNo.72.040.920 de Malambo (Atlántico), con el decomiso definitivo de Diez (10) Bultos de Carbón Vegetal. Con fundamento en lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar a la Gerencia de Gestión Ambiental, que de acuerdo a las previsiones de artículo 53 de la ley 1333 de 2009 , programe lo pertinente.

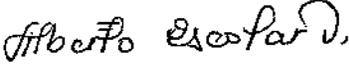
**ARTICULO CUARTO:** Remitir copia de la presente providencia a la procuraduría judicial, ambiental y agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del código contencioso administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante la dirección general de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco(5) días siguientes a si notificación conforme a lo dispuesto en el código contencioso administrativo.

Dada en barranquilla a los **30** **AGO.** **2011**

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**